

52249/2023

BLANCO, EDUARDO ANDRES c/ LINEA 132 NUEVOS RUMBOS
SATACIFI s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Blanco, Eduardo Andrés C/ Línea 132 Nuevos Rumbos SATACIFI s/daños y perjuicios**” Expediente N° **52249/2023**, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 3/24 se presenta por derecho propio **Eduardo Andrés Blanco** promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Línea 132 Nuevos Rumbos SATACIFI** y/o contra quien resulte civilmente responsable del accidente del día 10 de agosto de 2022, por la suma de \$ **733.300.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Garantía Mutua del Transporte Público de Pasajeros** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 10 de agosto de 2022 siendo aproximadamente las 18.15 hs circulaba por la Avda. Pueyrredón, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sentido norte-sur, por el carril destinado a vehículos particulares, en su vehículo marca Renault modelo Mégane TRIC 1.6L Fairway dominio GII 541, y que al arribar a la altura del 100 de la mencionada avenida; es decir entre las calles Tte. Gral. Perón y Bartolomé Mitre, y deteniendo su marcha ya que el semáforo ubicado sobre Av. Pueyrredón detentaba la luz roja, el interno 115 de la línea 132 Nuevos Rumbos S.A.T.A.C.I.F.I. realizó una repentina, inesperada y brusca maniobra saliéndose del carril exclusivo para colectivos y taxis e invadiendo el carril en el cual se encontraba detenido, embistiendo el lateral derecho de su vehículo.

Refiere que el chofer arrancó el colectivo raudamente dándose a la fuga sin suministrarle ningún dato para poder hacer la denuncia del siniestro.

Manifiesta que a raíz de lo sucedido su vehículo sufrió daños materiales.

Endilga la exclusiva responsabilidad en la producción de la colisión a la parte demandada y, por lo tanto, peticona: 1) por reparación del



vehículo (daño emergente) la suma de \$ 222.000, 2) por desvalorización por reventa futura la suma de \$ 188.300, 3) por privación de uso la suma de \$ 25.000 y 4) por daño moral la suma de \$300.000. Todo en lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 35/53 se presentan por intermedio de apoderado Nuevos Rumbos S.A y Garantía Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y contestan la demanda y la citación en garantía cursada.

Refieren que "Nuevos Rumbos S.A", al 10/08/2022 tenía concertado con la aseguradora "Garantía Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros", una póliza de seguros de responsabilidad civil (se acompaña copia), cubriendo la flota de vehículos de dicha empresa, por toda suma que excediera a \$380.000.-, por cada hecho generador de responsabilidad.

Por imperativo procesal niegan todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconocen toda la prueba documental acompañada por el actor en cuanto a su contenido y autenticidad.

Ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 57/60 la parte actora sostienen que tanto la franquicia como el límite de cobertura de ninguna manera le son oponibles en su carácter de damnificado a consecuencia del siniestro en análisis.

4) A fs. 105 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal abriéndose la causa a prueba y proveyéndose a fs. 107 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

5) A fs. 173 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, prerrogativa de la cual hizo uso la parte actora, demandada y citada en garantía.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito que señala la actora haber ocurrido el **10 de agosto de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el



caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por la parte actora, la demandada y la aseguradora en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre un micrómnibus y un automóvil en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde



por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).



V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducir en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Así, cabe señalar que existen elementos de juicio que valorados en conjunto y apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 386 y 456 del CPCCN), generan en mí la convicción de que el evento dañoso realmente existió.

En las presentes actuaciones, cuento con las fotografías acompañadas junto con la demanda a fs. 11/24 (pág. 13/27 del pdf) donde se pueden observar los daños sufridos por el vehículo marca Renault Mégane del actor en su parte lateral derecha.

Asimismo, se encuentra agregada a fs. 11/24 copia de la denuncia de siniestro efectuada por la parte actora en su compañía Caja de Seguros, y en la cual se relataron los hechos en igual sentido que en el escrito preliminar. Su autenticidad ha sido corroborada por la aseguradora a fs. 127/128.

Por su parte, el *perito ingeniero mecánico Claudio E. Gómez*, presentó su informe a fs. 136/137 y dictaminó con relación a la mecánica del siniestro que “De acuerdo a los daños observados en el vehículo de la parte actora, se puede manifestar que el embestido es el automóvil marca RENAULT, modelo Megane Tric, dominio GII-541, mientras que el embistente mecánico es el colectivo Línea 132 interno 115”.

El informe pericial ha sido impugnado por la demandada y citada en garantía a fs. 150/151, cuyo traslado ha sido contestado por el experto a fs. 153/158 -oportunidad en la cual también amplió su informe-, reiterando que la mecánica descripta fue sobre la base de las constancias aportadas exclusivamente por la parte actora y de la inspección del vehículo del actor.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito ingeniero se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de estas actuaciones.

Por lo tanto, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Además, resultan de suma importancia las declaraciones testimoniales prestadas en autos por Horacio Eduardo Meier y Cristian Adrián Mallavia, conforme surge de las actas obrantes a fs. 136 y 138, cuyo registro



digital de la audiencia oral se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100. Dichos testigos señalaron haber presenciado el siniestro y lo relataron sustancialmente en los mismos términos que surgen del escrito de demanda.

Dichos testimonios fueron impugnados por la parte demandada y la citada en garantía a fs. 141/142 y al alegar. No obstante ello, no encuentro razones suficientes como para dudar de la idoneidad de los testigos y de la veracidad de sus declaraciones. En efecto, aquellas han sido bastante claras y concordantes, no advirtiéndose contradicción alguna en sus propios dichos. En las filmaciones se puede observar a los testigos espontáneos y seguros, resultando los relatos creíbles, completos y dando los declarantes razón suficiente de sus dichos.

Se ha entendido que resulta indudable la admisión de aquella, si se muestra coherente y otorga datos precisos que permitan concluir sobre su idoneidad para forjar convicción en la cuestión a decidir.

Así cabe recordar que la apreciación de la eficacia probatoria de la prueba testimonial debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración. En este sentido el Magistrado goza de amplias facultades pudiendo admitir las que, conforme con el correcto entendimiento humano, considere acreedoras de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente y, al mismo tiempo, desestimar las que no logren formar convicción (Conf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal, Ed Astrea., t. 2, pág. 438 y su cita).

Máxime, cuando de las exposiciones brindadas por los testigos no se advierte mendacidad, complacencia, parcialidad o confabulación respecto de la parte a quien favorecería eventualmente su declaración. La claridad de sus declaraciones no me hace dudar de su veracidad.

VI.- Luego de analizadas las distintas pruebas producidas en autos, cabe señalar que la presunción es el resultado de un raciocinio, que de aquél hecho conocido llega lógicamente a otro no conocido o no probado directamente. Por esta circunstancia, algunos autores denominan a este medio de acreditación “prueba crítica o presuntiva” (conf. sobre estos desarrollos Colombo-Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, 3ª. Edición actualizada y ampliada, T. II, pág. 169 y doctrina señalada en nota 69).



Recuérdese que procesalmente para llegar al conocimiento de un hecho cuando no hay una prueba directa, se comienza por indicios que se convierten en el punto de partida de una presunción. Esta es la consecuencia jurídica que se saca de un hecho que se tiene por existente. Por eso se la llama prueba indirecta o mediata, ya que se llega a ella a través de un razonamiento. Pero el juez está habilitado a considerar las presunciones hominis conforme las reglas de la sana crítica cuando son precisas, graves y concordantes (conf. Alsina, H, Tratado de Derecho Procesal, T. III, pág.683 y sgtes, ed. Ediar 1958).

Así, los elementos probatorios reseñados, en especial las declaraciones testimoniales brindadas en autos, y teniendo en cuenta además la conducta asumida por las partes en el proceso (arg. Art. 163, inc. 5 del Código Procesal), no hacen más que corroborar la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así también el contacto entre el rodado Renault Mégane del actor y el colectivo de la empresa de transportes demandadas.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga de los accionados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, tanto la demandada como la aseguradora al contestar la demanda y la citación en garantía negaron el siniestro, sin invocar otra versión de los hechos, ni alegar causal eximente de responsabilidad alguna.

Cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente*.

Así, quien embiste con la parte *frontal* de su vehículo la parte *trásera* o lateral de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabadamente y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv., Sala



K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

De las pruebas recolectadas en autos y en especial las declaraciones testimoniales, las fotografías del vehículo del actor y lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico, es posible corroborar que el colectivo de la empresa demandada, Línea 132, interno 115, resultó ser el agente embistente, circunstancia que permite presumir que su conductor profesional no guiaba dicho rodado con suficiente atención y prudencia, conservando su pleno dominio, lo que le hubiera permitido frenar a tiempo y evitar la colisión.

Sentado ello, corresponde señalar que el art. 39, inc. b) de la ley 24.449 establece que los conductores deben “*en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito*”.

Además, teniendo en cuenta que la seguridad se encuentra en proporción inversa a la distancia de separación espacio temporal que medie entre las unidades en circulación y que las normas universales relativas al mantenimiento de distancias de seguridad longitudinales y laterales, cuya finalidad técnica apunta a que siempre exista entre las unidades un espacio de separación suficiente que obre de “cojin” reductor de la probabilidad de contacto. A este principio cabe reconocerle naturaleza de “ley universal” en sentido empírico, por surgir de la observación directa de los hechos tanto como de la experiencia y el sentido común elemental (Conf. Tabasso, Carlos, “Derecho del Tránsito, Los Principios”, “Principio de segregación y especialización”, ps. 348-349, Editorial B de F, ed. septiembre 1997).

Asimismo, es sabido que, la detención de la marcha, o la disminución de la velocidad, de un vehículo es un acontecimiento que debe reputarse normal y obligado por múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito, y quien marcha en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener el automóvil que conduce a fin de evitar la colisión; es necesario para ello mantener una prudente distancia del automotor que avanza adelante, distancia que estará determinada por diversas contingencias, como ser la aptitud de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento, etc. (Conf. CNCiv., sala G, “D., M. c. S., J. y otros s/ daños y perjuicios”, de 11/9/2013, Cita: MJ-JU-M-81435-AR | MJJ81435 | MJJ81435).



Entonces, la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el chofer del microomnibus de la demandada faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y trasgredió las normas relativas al tránsito, al no respetar la distancia precautoria y siendo el vehículo embistente, causando como resultado el accidente de autos.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir a los accionados frente a la pretensión resarcitoria de la accionante es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo invocado, ni mucho menos probado, causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Nuevos Rum-
bos SATACIFI** y a la aseguradora **Garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, –conforme a las pautas establecidas en el acápite que procede–, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente.

VII.- En cuanto al planteo de *inoponibilidad de la franquicia*, es sabido que la Cámara del fuero en pleno, estableció como doctrina legal obligatoria (conf. art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 3° de la ley 27.500 derogatoria de la ley 26.853) en autos caratulados “Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte S.A. s/ Daños y Perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte-sumario)” y “Gauna Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito y lesiones o muerte-sumario)” del 24 de octubre de 2006, que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución n° 25429/97 es inoponible al damnificado (sea transportadora o no).

Por lo demás, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico los fallos de la Corte Suprema no obligan a los tribunales de instancia anterior, salvo cuando al admitir un recurso extraordinario en un caso concreto ordena que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas establecidas en su decisorio. Por ello la obligatoriedad de la doctrina debe ser mantenida mientras la doctrina plenaria que emana de los autos mencionados siga



vigente, más allá del ascendiente que puedan tener en términos generales los antecedentes de la Corte (conf. CNCiv, Sala F, autos “Rodríguez Juan Pablo c/Iñiguez, Norberto Mario y otros s/daños y perjuicios” J 35, del 13/05/2021).

En su mérito, el planteo esgrimido por la parte actora habrá de ser admitido. Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondieren a la citada en garantía respecto de su asegurado.

VIII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado el actor su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Daños materiales

El actor reclama la suma de \$220.000 por daños materiales a su vehículo, acompañando a sus efectos el presupuesto de fs. 11/24 (ver pág. 7 del pdf).

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad del Sr. Blanco, con relación a su automóvil, se encuentra corroborada con el la copia de la cédula verde agregada con la demanda.

De las fotografías acompañadas a fs. 11/24 (ver pág. 14/27 del pdf) se pueden observar los daños sufridos por el vehículo del actor a raíz del accidente.

Asimismo, corresponde señalar que a fs. 117 la parte actora produjo la prueba informativa dirigida al Taller Cerilo SRL ofrecida por aquella, por lo que cabe tener por acreditada la veracidad del presupuesto acompañado a fs. 11/24 (ver pág. 7 del pdf).

Así, de la pericia mecánica realizada por el Ing. Claudio E. Gómez a fs. 136/137 surge que la reparación del rodado Renault Megane Tric, dominio GII-541, insume un costo total de **\$1.778.185**, discriminados en \$99.915 por repuestos, \$794.970 en concepto de mano de obra de pintura y \$883.300 en concepto de mano de obra de chapista.

La parte demandada y su citada en garantía impugnaron a fs. 150/151 la pericia mecánica realizada por el Ing. Claudio E. Gómez alegando que el informe resulta abstracto, infundado y carente de sustento técnico, toda vez que —según sostienen— el experto no habría inspeccionado los vehículos involucrados, limitándose a tomar como ciertos los daños del presupuesto acompañado por la actora, sin brindar fundamentos técnicos ni explicar los tiempos de reparación en detalle. También cuestionaron que las conclusiones



carecen de sustento científico y se basan en meras opiniones, lo que lo torna inhábil como medio de prueba.

Por su parte, el perito contestó a fs. 153/158 a las críticas ratificando íntegramente su dictamen y señalando que la actora sí concurrió a la fecha de inspección, acompañando fotografías de su autoría que acreditan los daños constatados en el vehículo. Afirmó que las estimaciones de reparación no son conjeturas sino valores reales obtenidos de fuentes públicas, tales como la Casa del Renault y faatra.org.ar.

Al respecto, habré de señalar que dicho cuestionamiento no habrá de ser receptado por los mismos fundamentos expuestos al tratar la cuestión atinente a la responsabilidad, a los que me remito en honor a la brevedad y afectos de evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, de las fotografías acompañadas y de la pericia mecánica, corresponde concluir que el automotor ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, el monto reclamado habrá de prosperar por la suma de **pesos un millón setecientos setenta y ocho mil ciento ochenta y cinco (\$1.778.185).**

b) Privación de uso

El automóvil por su naturaleza está destinada al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021)

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron el rodado del actor.



En el caso de autos, el perito ingeniero mecánico en su dictamen indicó que el tiempo efectivo de labor asciende a 8 días, a lo que corresponde adicionar 2 días para la definición del presupuesto y otros 2 días para el ingreso del vehículo al programa de trabajo, lo que totaliza un lapso de **12 días de gestión y 17 días corridos** hasta la finalización de las reparaciones.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000)**.

c) Desvalorización del rodado

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un vehículo chocado, circunstancia que se traduce al momento de su venta, en tanto el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondería como consecuencia directa del siniestro.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que efectivamente disminuyan el valor comercial de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Así, para que proceda la partida, resulta imprescindible acreditar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada. Se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que para la procedencia de este reclamo es requisito importante la inspección del rodado por parte del experto, a fin de que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades o conjeturas (Conf. CNCiv., Sala H, “Lombardi, Elida Susana c/ Grieco, Sergio Gabriel s/ Daños y Perjuicios”, 29/12/2020).

En relación con la desvalorización reclamada por la actora respecto del vehículo Renault Megane Tric, dominio GII-541, el perito ingeniero estimó una pérdida del **10% en su valor de reventa**, sustentando su conclusión en las constancias fotográficas acompañadas en autos y en la inspección realizada oportunamente.

La parte demandada y la citada en garantía cuestionaron dicha estimación, señalando que el experto se habría limitado a aceptar como ciertos los daños que surgen del presupuesto acompañado por la actora, sin brindar



explicación técnica suficiente ni vinculación directa con el siniestro, lo que — a su entender— torna infundada la determinación del porcentaje de depreciación.

A su turno, el perito contestó que la desvalorización no surge de una mera especulación, sino de la constatación directa de las deformaciones y daños observados en el vehículo, respaldados por fotografías tomadas en la fecha de inspección. Enfatizó que su estimación se encuentra fundada en elementos objetivos de autos, por lo que corresponde tenerla como válida.

En consecuencia, y ponderando especialmente la antigüedad del vehículo (modelo 2007), tomando como parámetro el valor de un automotor de similares características conforme surge de la compulsa realizada en el sitio web www.mercadolibre.com.ar, y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos quinientos mil (\$ 500.000)**.

d) Daño Moral

Como bien es sabido, “No cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales. En suma, que si la actora sólo sufrió perjuicios materiales, sin repercusión alguna en el orden psíquico o espiritual, salvo el momentáneo disgusto que conlleva el evento, la reparación del daño moral debe desestimarse (CNCiv., Sala E, “Briñocoli, Cristina E. c/ Rodriguez, José M. s/ daños y perjuicios”, del 27/5/2003).

En este sentido también se ha dicho que “cuando se trata del daño a las cosas materiales, el simple detrimento o pasajero cercenamiento de las prerrogativas de sus titulares no darían derecho a un resarcimiento por daño moral, salvo cuando las cosas mismas tienen valor afectivo o paralelamente surgen agresiones espirituales que perturban la sensibilidad de los afectados...” (conf. CNCiv., Sala A, “Canil, Gustavo Roberto c/ Autopistas del Sol S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/12/12).

En consecuencia, toda vez que en el supuesto de autos no se ha podido acreditar que la faz extrapatrimonial del actor haya sido afectada por el evento que origina estas actuaciones, el rubro en cuestión no habrá de tener favorable acogida.

IX.- Intereses



Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**10 de agosto de 2022**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de las partidas correspondientes **a los daños materiales** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha de presentación del informe presentado por el perito ingeniero mecánico con fecha 23 de mayo de 2024 según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

X.- Costas



En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

XI.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** **1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Eduardo Andrés Blanco**, con costas; **2)** En consecuencia, condeno a **Nuevos Rumbos SATACIFI**, la que hago extensiva a su aseguradora **Garantía Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, esta última conforme a las pautas establecidas en el considerando VII, a pagar al actor la suma de **pesos dos millones quinientos dieciocho mil ciento ochenta y cinco (\$ 2.518.185)**, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses establecidos precedentemente; **3)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más intereses, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. Asimismo, para estudiar los honorarios de los letrados intervinientes se ha dicho que la ley 27.423 debe aplicarse armónicamente con todo el resto del plexo normativo, especialmente con el artículo 1255 del Código Civil y Comercial (conf. CNCiv., Sala I, autos “Romero, Victoria María s. sucesión testamentaria”, expte. n° 55.044/2007 del 5/10 /2020; íd., “Macchi, Daniel Oscar s. sucesión testamentaria”, expte. n° 116636/2004 del 11/6/2021, punto IV; entre otros). De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte



Suprema de Justicia de la Nación que, en la interpretación de diversas normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme la base regulatoria antes referida, estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge de los antecedentes del caso. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2226/2025, esto es \$ **77.229**, regulo los honorarios de la **Dra. Valeria Bettina Blanco**, en su carácter de letrada patrocinante del actor, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de \$ **926.748**; los de los **Dres. Juan Carlos Estevarena, Daniel Eduardo Diaz Menéndez e Ignacio Roca**, *en conjunto*, en calidad de apoderados de la parte demandada y citada en garantía, por sus intervenciones en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **14 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.081.206**; los del **perito ingeniero mecánico Claudio Enrique Gómez** en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **308.916**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Regina Gabriela Bonini**, en la suma de \$ **128.280 - 12 UHOM** -. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos



CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.-J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

